

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 13 de marzo de 2025

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de FEDERACIÓN DE SERVICIOS A LA CIUDADANÍA DE COMISIONES OBRERAS DE MADRID (en adelante CCOO) contra los pliegos que han de regir la licitación del contrato de servicios de “*Gestión integral de los Teatros del Canal de Madrid, incluido el Centro Coreográfico Canal, y del Teatro Auditorio de San Lorenzo del Escorial*”, convocado por la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte de la Comunidad de Madrid, Expediente A/SER-048458/2024, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente.

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncios publicados en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid y en el DOUE el 10 de enero de 2025, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado del contrato asciende a 36.127.402 euros y su plazo de duración será de veinticuatro meses.

Segundo. - El 30 de enero de 2025 tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, interpuesto por la representación legal de CCOO contra los pliegos que han de regir la licitación del contrato de referencia.

Tercero. - El 24 de febrero de 2025 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP).

Cuarto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediendo un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. En el plazo otorgado se han presentado alegaciones por la empresa EULEN S.A.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

Segundo. - La recurrente es una organización sindical. El motivo de impugnación de los pliegos está relacionado directa e incuestionablemente con la defensa de intereses corporativos de los trabajadores, ya que se refieren a las percepciones salariales de la plantilla de los distintos centros de trabajo directamente relacionadas con el acuerdo mencionado en el apartado F del anexo VI del PCAP, por lo que está legitimada para recurrir como titular de un interés legítimo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP.

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero. - El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues los pliegos de condiciones fueron puestos a disposición de los interesados el 10 de enero de 2025 e interpuesto el recurso, en el registro de este Tribunal, el 30 de enero de 2025, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. - El recurso se interpuso contra los pliegos de condiciones en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2 a) de la LCSP.

Quinto. - Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la recurrente.

Se produce un error en el cálculo de las percepciones salariales de la plantilla de nueva contratación cuyo convenio colectivo de aplicación es el de Espacios Escénicos de la Comunidad de Madrid dado que se no se hace una correcta interpretación del acuerdo suscrito por la Representación Legal de las Personas Trabajadoras (en adelante la RLPT) y la empresa que actualmente presta el servicio en el que queda contemplada una equiparación salarial progresiva entre la plantilla actual de los centros de trabajo incluidos en los pliegos de condiciones y las nuevas contrataciones que se pudieran producir.

Se produce, además, un error en lo manifestado en el ANEXO VI en su apartado A, dado que no se presentan todos los acuerdos en vigor suscritos con la RLPT.

Igualmente se produce un error en la TABLA TOTAL TEATRO AUDITORIO en el cálculo de los COSTES DE PERSONAL DE LIMPIEZA, dado que en la columna 2026/12 meses la cantidad económica es de 34.586,03 euros, y en la tercera 2027 (1-01/1-08) la cantidad es de 19.380,25 euros, mientras que en la primera columna 2025 (02-08/31-12) la cantidad consignada para una cantidad inferior de meses es de 62.205,04 euros.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

El PCAP pone en conocimiento de todos los licitadores que, con fecha 9 de octubre de 2024, de una parte, los representantes legales de la UTE Teatros del Canal IMESAPI, S.A. – SALZILLO SERVICIOS INTEGRALES, SLU, GESTIÓN TEATROS DEL CANAL y, de otra parte, los miembros del Comité de Empresa de los centros de trabajo de Teatros del Canal de Madrid, incluido el Centro Coreográfico Canal y del Auditorio San Lorenzo de El Escorial, ante el órgano de mediación del Instituto Regional de Mediación y Arbitraje de la Comunidad de Madrid, suscribieron el Acuerdo respecto a los centros de trabajo de Teatros del Canal de Madrid, incluido el Centro Coreográfico Canal y del Auditorio San Lorenzo de El Escorial.

Si bien el artículo 5 de dicho acuerdo recoge un *“COMPLEMENTO GARANTÍA AD PERSONAM MÍNIMO PERSONAL NUEVO INGRESO: como medida de mejora de la empleabilidad de las personas trabajadoras del sector”*, el artículo 1 de dicho Acuerdo reduce el ámbito de aplicación a los trabajadores pertenecientes a la UTE Teatros del Canal IMESAPI, S.A. – SALZILLO SERVICIOS INTEGRALES, SLU, GESTIÓN TEATROS DEL CANAL; dado que, según lo establecido en el artículo 8.c) de la Ley 18/1982, de 26 de mayo, sobre régimen fiscal de agrupaciones y uniones temporales de Empresas y de las Sociedades de desarrollo industrial regional, *“Las uniones temporales de empresas tendrán una duración idéntica a la de la obra, servicio o suministro que constituya su objeto”*, y así está estipulado en los estatutos de la propia UTE, sea cual sea el resultado de la licitación, y aun presentando oferta de nuevo con un compromiso de constitución en UTE de los dos componentes de ésta, el personal que se contrate para la realización de esta prestación nunca podrá ser personal de la UTE adjudicataria actual, y por tanto no les sería de aplicación dicho acuerdo.

A mayor abundamiento, en el supuesto de que se produjera la subcontratación de los nuevos servicios previstos para el centro Teatro Auditorio de San Lorenzo de El Escorial, este personal quedaría excluido del ámbito de aplicación del referido Acuerdo.

Por tanto, entiende que se ha dado estricto cumplimiento a lo prevenido en el artículo 100.2 de la LCSP.

Según alega el órgano de contratación, la Administración está sometida a dos obligaciones: fijar un presupuesto ajustado a la legalidad teniendo en consideración lo reseñado en los preceptos anteriormente citados, cuestión que no ha sido cuestionada por el recurrente en esta alegación e informar, de acuerdo con el artículo 130 de la LCSP, sobre las condiciones de los contratos de los trabajadores a los que afecte la subrogación que resulte necesaria para permitir una exacta evaluación de los costes laborales. Esta información ha sido facilitada por la empresa que actualmente viene desarrollando la prestación objeto del contrato, cuestión que también ha sido debidamente respetada en la presente licitación.

Las cuestiones laborales de cada trabajador sobre la posible consolidación de acuerdos entre partes con una empresa en concreto, que mejoren los mínimos establecidos en los convenios de aplicación, se deben sustanciar en el ámbito laboral.

Respecto a las alegaciones de la recurrente que señala que no se presentan todos los acuerdos en vigor suscritos por la RLPT, para lo que acompaña a su escrito de interposición varias actas de reuniones mantenidas entre el Comité de Empresa de los Teatros del Canal y Teatro Auditorio de San Lorenzo y la empresa CLECE, S.A, manifiesta que es importante poner de manifiesto que la empresa CLECE, S.A. había sido adjudicataria de este contrato en dos ocasiones, desde enero de 2009, hasta agosto de 2021, pero no es la actual adjudicataria del contrato (UTE Teatros del Canal IMESAPI, S.A. – SALZILLO SERVICIOS INTEGRALES, SLU, GESTIÓN TEATROS DEL CANAL), por lo que los acuerdos que tuvieran suscritos determinados trabajadores con CLECE, bien se habrán consolidado con el actual contratista, bien se habrán extinguido por no ser vinculantes para la misma.

Los acuerdos entre la RLPT y las empresas que han sido adjudicatarias del contrato son acuerdos privados, que en nada afectan al procedimiento de licitación que nos

ocupa, por lo que, como se ha indicado en el análisis de la alegación anterior, no se ha de entrar a valorar la aplicabilidad o no de estos acuerdos, y si continúan en vigor. Fuera del margen de la aplicación de la LCSP, la Administración no puede hacerse responsable de las negociaciones colectivas entre una empresa privada y sus trabajadores, debiendo estas cuestiones esclarecerse en la jurisdicción laboral por otras vías y dejando al margen a la Administración.

Respecto a la alegación referida al error en el cálculo del presupuesto, en relación con una de las partidas de limpieza, señala que la recurrente no lo cuantifica ni concluye cómo ha llegado al cálculo del mismo.

Se debe tener en cuenta que la Administración, en cumplimiento del artículo 100 de la LCSP, facilita información, a través de los pliegos, sobre cómo se ha llegado al importe fijado como presupuesto de licitación, si bien es lógico y habitual que pueda haber discrepancias en el modo en el que se ha determinado ese importe, pues pueden existir diferentes modos de llegar al mismo.

Añade que, aunque se pudiera llegar a reconocer el error apreciado por la recurrente, como consecuencia de la complejidad del presente expediente, en el desglose del presupuesto existen partidas como la de Gastos Generales (6 %) y Beneficio Industrial (6 %) que incrementan en un 12 % el importe de licitación y que entiende pueden absorber perfectamente las posibles desviaciones en el presupuesto puestas de manifiesto que, a lo sumo, supondrían una cantidad ligeramente superior al 1% del presupuesto de licitación, lo cual no desnaturaliza que el presupuesto siga plenamente ajustado a precios de mercado.

Concluye su alegato el órgano de contratación, manifestando que en el presente expediente hay conceptos en los gastos de personal que, al tener en consideración las condiciones del personal que actualmente está prestando el servicio, tienen un importe más elevado que los mínimos establecidos en convenio, lo que conllevaría una mayor margen de beneficio para la presentación de ofertas si este personal no continuara vinculado al contrato.

En este sentido, hay jurisprudencia que recoge el criterio de que el órgano de contratación, al fijar el importe de licitación de un contrato, no está obligado a adecuarlo a los costes laborales de la empresa saliente, pues en tal caso, quedaría al arbitrio de la actual adjudicataria la fijación del valor estimado y del presupuesto del contrato. Las listas de personal a subrogar informan el personal incluido y su antigüedad, pero no determinan directamente el cálculo del coste del contrato. Los licitadores deberán hacer el cálculo económico teniendo en cuenta además de las personas a subrogar, los salarios de las distintas categorías de trabajadores según el convenio aplicable y las horas o prestaciones previstas en el Pliego. A partir de ahí pueden organizar el servicio de la mejor manera.

Lo fundamental es respetar el principio de proporcionalidad, y apreciar si el presunto error en el presupuesto no permite respetar lo establecido en el convenio de referencia, y si la cuantía es lo suficientemente destacable como para anular la licitación.

3. Alegaciones de los interesados

La empresa EULEN alega:

*“Conexcepción del documento denominado
“08_ACTA_DE_MEDIACION_EXPTE_PCM_536” los acuerdos que ahora se nos trasladan –de indudable trascendencia económica pues afecta a las condiciones laborales de los trabajadores adscritos al servicio-- no fueron puestos en conocimiento de los licitadores.*

Esto ocurre con los siguientes documentos:

04_acuerdo_vacaciones_2020_25

09_acuerdo_Entrega_cuadrantes_26

10_acuerdo_festivos_toda_la_plantilla_12

11_acuerdo_franjas_horarias_06

12_acuerdo_horas_extras_nocturnas_23

13_acuerdo_limpieza_08.06.2022_xs

Por tanto, los licitadores se han visto impedidos de poder valorar la incidencia de estos acuerdos en los costes del servicio y no han podido efectuar sus ofertas en igualdad de condiciones con las empresas que alcanzaron dichos acuerdos y que, por tanto,

los conocían.

SEGUNDA. - Los errores que invoca el sindicato recurrente existen”.

Sexto. - Consideraciones del Tribunal.

A los efectos de resolver la cuestión suscitada es preciso referirnos al artículo 100 de la LCSP relativo al presupuesto base de licitación, que indica en el apartado 2 que: *“En los contratos en que el coste de los salarios de las personas empleadas para su ejecución formen parte del precio total del contrato, el presupuesto base de licitación indicará de forma desglosada y con desagregación de género y categoría profesional los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia.”*

Por su parte, el artículo 101.2.c) relativo al valor estimado del contrato dispone que: *“En los contratos de servicios y de concesión de servicios en los que sea relevante la mano de obra, en la aplicación de la normativa laboral vigente a que se refiere el párrafo anterior se tendrán especialmente en cuenta los costes laborales derivados de los convenios colectivos sectoriales de aplicación.”*

En lo referente al cálculo de las percepciones salariales de la plantilla de nueva contratación, en el que se ha producido, a juicio de la recurrente, una incorrecta interpretación del acuerdo suscrito por la RPTL y la empresa que actualmente presta el servicio, por considerar que contempla una equiparación salarial progresiva entre la plantilla actual de los centros de trabajo incluidos en los pliegos de condiciones y las nuevas contrataciones que se pudieran producir, hay que señalar, al respecto, que este Tribunal carece de competencias para llevar a cabo la interpretación de los convenios colectivos y demás acuerdos en el ámbito laboral, correspondiendo su enjuiciamiento a la jurisdicción social.

En este sentido, este Tribunal se ha pronunciado en diversas resoluciones, sirva por todas, la Resolución 84/2024, de 29 de febrero, en la que se indicaba:

“...Siendo la elección del convenio colectivo cuestión controvertida entre las partes,

procede señalar que no corresponde a los tribunales encargados de la resolución de recursos en materia de contratación resolver cuál es el convenio a aplicar entre la contratista y su personal que prestará los servicios objeto del contrato que nos ocupa, por ser éstas cuestiones laborales que han de sustanciarse ante la jurisdicción laboral, circunscribiéndose la actuación revisora de estos tribunales a verificar el cumplimiento por los órganos de contratación de la obligación impuesta en los artículos 100 y 130 de la LCSP.

Este es el criterio mantenido en diversas resoluciones de este Tribunal pudiendo citarse una de las más recientes, número 246/2023, de 15 de junio, en que señalábamos que “la única revisión para la que tiene competencia este Tribunal, es la verificación de que el presupuesto base de licitación es suficiente y se encuentra acorde con los precios de mercado, tal y como establece el artículo 100 de la LCSP...”

El mismo criterio debe aplicarse a las alegaciones referidas a un error en lo manifestado en el ANEXO VI en su apartado A, ya que, a juicio de la recurrente, no se presentan todos los acuerdos en vigor suscritos con la RLPT.

Finalmente, la recurrente alega:

“Igualmente se produce un error en la TABLA TOTAL TEATRO AUDITORIO en el cálculo de los COSTES DE PERSONAL DE LIMPIEZA, dado que en la columna 2026/12 meses la cantidad económica es de 34.586,03€, y en la tercera 2027 (1-01/1-08) la cantidad es de 19.380,25€, mientras que en la primera columna 2025(02-08/31-12) la cantidad consignada para una cantidad inferior de meses es de 62.205,04€”.

Para el análisis de la cuestión planteada debemos recordar la doctrina seguida por este Tribunal, en concordancia con el resto de Tribunales de resolución de recursos contractuales, sobre la discrecionalidad de la que gozan los órganos de contratación a la hora de elaborar los Pliegos que han de regir la licitación de un contrato administrativo, y en particular, a la hora de fijar el precio del mismo, al ser este un elemento de carácter eminentemente técnico.

En este sentido se ha pronunciado el TACRC en su Resolución 1454/2022, de 17 de noviembre:

“Pues bien, respecto de ello, hemos señalado con carácter general, p. ej. en nuestra reciente Resolución 1037/2022, que la fijación del precio constituye una materia de carácter eminentemente técnico, “...en el que, por tanto, resultan relevantes tanto los informes que obren en el expediente como, al fin y al cabo, la discrecionalidad del órgano de contratación, materia como recuerda la Resolución del Tribunal 360/2022:

"Como ha declarado reiteradamente este Tribunal, el órgano de contratación disfruta de un amplio grado de discrecionalidad técnica en los aspectos referentes a la determinación del precio del contrato. A título de ejemplo, en la Resolución nº 1394/2021, de 15 de octubre de 2021 (Recurso nº 1317/2021), se señaló que «así lo ha señalado este Tribunal en diversas ocasiones, como en las Resoluciones 964/2020 de 11 de septiembre, 712/2020 de 19 de junio, 237/2017, de 3 de marzo, y 423/2017, de 12 de mayo, entre otras, explicando que "la determinación del precio del contrato tiene la consideración de criterio técnico y, como tal, está dotado de discrecionalidad técnica". Más concretamente, en la Resolución 237/2017, de 3 de marzo, se dijo que: "... al tratarse de criterios netamente técnicos gozarían de una discrecionalidad, propia de las valoraciones técnicas de los órganos de contratación, en tanto no quede completamente acreditado que se ha incurrido en un error en la apreciación. Podemos decir, finalizando esto que manifestamos que, frente a esa concreción en el precio del ente adjudicador, en el que debemos presumir un acierto propio del que es conocedor de las cuestiones técnicas del contrato que se ha convocado en otras ocasiones, conoce suficientemente éste y los precios a que puede enfrentarse el mercado, estableciendo, dentro de sus potestades propias como tal órgano adjudicador, un precio del contrato que, desde este punto de vista, gozaría de una presunción análoga, a la que tienen las manifestaciones técnicas de los órganos de contratación, cuando se debaten por los licitadores las mismas..." De acuerdo con las anteriores consideraciones, habría que partir del principio de discrecionalidad técnica y de la presunción de acierto que tiene la determinación del precio por parte del órgano de contratación y por ello, de la estimación del valor estimado. El informe remitido a estos efectos por el órgano de contratación debe prevalecer sobre lo alegado por la recurrente»".

Del mismo modo, corresponde a quien impugna dicha determinación la carga de probar que bajo las condiciones económicas propuestas no cabe esperar una concurrencia suficiente y no que estaría garantizada la viabilidad de la correcta ejecución del contrato y aportar el cálculo que lo acredite (Resolución de este Tribunal 179/2018, 20 de junio).

En el caso que nos ocupa, consta en el expediente de contratación memoria económica del contrato, en la que a lo largo de sus 32 páginas justifica los costes de la ejecución del contrato.

Se hace constar que el objeto de la memoria es cuantificar el importe del contrato consistente en la gestión de los Teatros del Canal de Madrid, del Centro Coreográfico Canal y del Teatro Auditorio de San Lorenzo de El Escorial e incluye:

A. La gestión de la actividad programada de los Teatros y la coordinación y logística de festivales.

B. El mantenimiento de los edificios, de las instalaciones y de su equipamiento técnico-escénico.

C. La limpieza, tanto interior como exterior, de todas las dependencias e instalaciones que componen los Teatros del Canal y Teatro Auditorio, incluyendo personal, materiales y todo tipo de suministros necesarios para la realización del servicio.

El importe de licitación de cada uno de los espacios se resume a continuación:

Teatros del Canal	16.596.698,86 €
Teatro Auditorio de San Lorenzo de El Escorial	3.273.372,39 €

En la memoria se desglosan:

A. COSTES DE PERSONAL DE GESTIÓN Y MANTENIMIENTO (PERSONAL INCLUIDO EN CONVENIO PERSONAL DE ESPACIOS ESCÉNICOS)

1) Costes de personal Teatros del Canal (a. Antigüedad, b. Gastos Personal, c. Lunes y d. Carga y descarga)

2) Costes de personal Teatro Auditorio de San Lorenzo de El Escorial Canal (a. Antigüedad, b. Gastos Personal, c. Carga y descarga)

B. COSTES DE PERSONAL DE LIMPIEZA (PERSONAL INCLUIDO EN CONVENIO DE LIMPIEZA)

1) Costes de personal Teatros del Canal.

2) Costes de personal Teatro Auditorio de San Lorenzo de El Escorial Canal.

C. COSTES DE PERSONAL CONVENIO INDUSTRIA, SERVICIOS E INSTALACIONES DEL METAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID

D. COSTES DE MANTENIMIENTO INTEGRAL BAJO MODALIDAD DE GARANTÍA TOTAL

E. COSTES VARIOS

F. ACUERDO DE LOS CENTROS DE TRABAJO DE TEATROS DEL CANAL DE MADRID, INCLUIDO EL CENTRO COREOGRAFICO CANAL Y DEL AUDITORIO SAN LORENZO DE EL ESCORIAL.

G. TOTAL TEATROS DEL CANAL.

H. TOTAL TEATRO AUDITORIO DE SAN LORENZO DE EL ESCORIAL.

I. TOTAL TEATROS DEL CANAL Y TEATRO AUDITORIO DE SAN LORENZO DE EL ESCORIAL.

J. COMPARATIVA CONTRATO ANTERIOR.

Consta así mismo:

“Al igual que en los Teatros del Canal, se parte del listado de personal a subrogar suministrado por la actual adjudicataria del servicio de limpieza en el Teatro Auditorio de San Lorenzo de El Escorial, ya que, por una parte, el servicio a contratar es similar al prestado actualmente por dicha empresa y, por otra parte, el personal actual tiene derecho a la subrogación de sus contratos por parte de la nueva empresa adjudicataria”.

Recoge un cuadro de costes de dicho personal para los ejercicios 2024, 2025, 2026 y 2027.

En dicho cuadro se establece para el año 2025, un periodo de 5 meses y un coste de 47.211,53 euros. Para el año 2026, un coste de 115.415,98 euros, para un periodo de 12 meses y para el año 2027, un coste de 68.578,70 euros, para un periodo de 7 meses. El total de estas tres anualidades asciende a 231.206,21 euros.

Sin embargo, en la página 31 de la memoria económica, en el cuadro resumen de costes para cuantificar el presupuesto de licitación para el Teatro Auditorio, se recogen cantidades distintas para los mismos periodos de tiempo del cuadro anterior: Año 2025, 62.205,04 euros, año 2026, 34.586,03 euros y para el año 2027, 19.380,25 euros, para un total de 116.171,31 euros, lo que supone una diferencia respecto al cuadro anterior de 115.034,90 euros.

Parece evidente que ha habido un error de transcripción del primer cuadro de costes, cuyo desglose parece coherente respecto a los tiempos de duración, con relación al cuadro resumen donde consta el PBL (el importe que se asigna a un periodo de 12 meses en claramente inferior al que se asigna a un periodo 5 meses de prestación), que en definitiva supone una infradotación presupuestaria de estos costes laborales de 115.034,90 euros. Este importe supone una cantidad significativa respecto al presupuesto de licitación del personal de limpieza que asciende a 1.086.802,15 euros.

Pretender, como plantea el órgano de contratación, que dicho déficit pueda ser absorbido por otros gastos, como los gastos generales (6%) o el beneficio industrial (6%), supondría hacer recaer sobre el licitador las consecuencias del error, debiendo modular a priori en su oferta su potencial beneficio industrial para absorber las consecuencias del déficit en el presupuesto ocasionado por el error en el cálculo del PBL.

En consecuencia, procede la estimación del recurso del recurso, con la consiguiente anulación de los pliegos.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal,

ACUERDA

Primero. – Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de FEDERACIÓN DE SERVICIOS A LA CIUDADANÍA DE COMISIONES OBRERAS DE MADRID contra los pliegos que han de regir la licitación del contrato de servicios de “*Gestión integral de los Teatros del Canal de Madrid, incluido el Centro Coreográfico Canal, y del Teatro Auditorio de San Lorenzo del Escorial*”, convocado por la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte de la Comunidad de Madrid, Expediente A/SER-048458/2024.

Segundo. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la

interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero. - De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL